

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 016

Fecha del Traslado: 17/04/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301320220123600	Ejecutivo Singular	JUAN DIEGO MESA MOLINA	CONSTRUINGK S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO	16/04/2024	17/04/2024	19/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 17/04/2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIO (A)

Radicado 2022-1236 // Recurso de reposición**David Betancourt Mainieri** <david@betancourtsaldarriaga.com>

Lun 2/10/2023 4:54 PM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Natalia Saldarriaga Gómez <natalia@betancourtsaldarriaga.com>; María José Gómez Parra

<mjgomez@betancourtsaldarriaga.com>

 3 archivos adjuntos (399 KB)

2023-10-02 Recurso de reposición.pdf; 2023-10-02 Anexo 2. Auto niega mandamiento de pago.pdf; 2023-10-02 Anexo 1. Auto niega mandamiento de pago.pdf;

Señores**Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín****E. S. D.**

Referencia:	Proceso ejecutivo
Demandante:	Juan Diego Mesa Molina
Demandado:	Construingk S.A.S.
Radicado:	05001400301320220123600

David Antonio Betancourt Mainieri, abogado portador de la T.P. 270.562 del C. S. de la J., actuando como profesional adscrito de la sociedad Betancourt & Saldarriaga Abogados S.A.S, sociedad apoderada de Construingk S.A.S., de conformidad con el poder que aportó en esta oportunidad, mediante el presente mensaje de datos aportó el memorial mencionado en el asunto, así como los documentos en él relacionados.

Agradezco me confirmen la recepción del presente mensaje de datos.

Atentamente,

**BETANCOURT
& SALDARRIAGA****DAVID BETANCOURT MAINIERI**
Abogado

(+57) 301 612 54 13
david@betancourtsaldarriaga.com
www.betancourtsaldarriaga.com
Carrera 22 #16 - 30 Edificio Access Point Oficina 649
Medellín, Antioquia

BETANCOURT & SALDARRIAGA

Medellín, 2 de octubre de 2023

Señor

Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: Juan Diego Mesa Molina
Demandado: Construingk S.A.S.
Radicado: 05001400301320220123600

Asunto: Recurso de reposición

David Antonio Betancourt Mainieri, abogado portador de la T.P. 270.562 del C. S. de la J. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.442.066, actuando como profesional adscrito a la sociedad **Betancourt & Saldarriaga Abogados S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.363.131 y domiciliada en el municipio de Medellín, sociedad apoderada de Construingk S.A.S. de conformidad con el poder que ya obra en el expediente, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del auto No. 3294 proferido el 21 de septiembre de 2023 con el cual el Juzgado, entre otras cosas, libra mandamiento de pago, en los siguientes términos:

I. Anotación preliminar: sobre la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada.

La notificación del auto que libra mandamiento de pago se realizó de manera personal a mi representada, por conducto de este apoderado, el 27 de septiembre de 2023, fecha en la que se tuvo acceso al expediente electrónico. De ahí que sea claro que el término de ejecutoria de la providencia empieza a correr desde dicha fecha y que el presente memorial se presenta dentro de este término.

II. Procedencia del recurso interpuesto

En el presente caso, la interposición del recurso de reposición resulta procedente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual:

*“Artículo 318 - Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**”.* (Resalto y subrayo)

En el mismo orden de ideas, el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso consagra que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurso se ha interpuesto dentro del término de ejecutoria de la providencia, el mismo es, además de procedente, oportuno.

III. La decisión impugnada

El recurso está dirigido a impugnar la decisión proferida el 21 de septiembre de 2023, mediante la cual el Juzgado libra mandamiento de pago a favor de Juan Diego Mesa Molina y en contra de Construingk S.A.S. por las siguientes sumas:

CAPITAL	N° FACTURA VENTA	% MORATORIO DESDE
\$ 2.963.100	JMFE46	22 de enero de 2021
\$ 4.980.000	JMFE55	03 de febrero de 2021
\$ 3.982.200	JMFE64	23 de febrero 2021
\$ 9.034.000	JMFE73	13 de marzo 2021
\$ 3.454.500	JMFE74	13 de marzo 2021
\$ 10.203.500	JMFE81	26 de marzo 2021
\$ 4.250.000	JMFE82	7 de abril 2021
\$ 586.500	JMFE89	20 de abril 2021

Para tomar esta decisión, el Juzgado expresó, en los apartes que aquí interesa destacar, lo siguiente:

“la presente se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y las facturas electrónicas de venta cumplen con lo dispuesto en los artículos 621 y 772 y ss. del C. de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020, artículo 617 del Estatuto Tributario, y demás normas concordantes”. (Resalto y subrayo)

IV. Motivos de inconformidad respecto de la decisión impugnada

- Contrario a lo sostenido por el Despacho, no es cierto que la demanda presentada por la parte actora cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, pues no existe una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de mi representado, Además, es evidente que los documentos que pretenden hacerse valer como títulos valores (facturas cambiarias) no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como tampoco con lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario y lo desarrollado en el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas concordantes. Veamos.

1. Para que un documento pueda ser calificado como factura, debe cumplir con la totalidad de los requisitos generales de cualquier título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, y los requisitos particulares de la factura señalados en el artículo 774 del mismo estatuto, que dispone, en los apartes que aquí interesa destacar, lo siguiente:

“Artículo 744 - Requisitos de la factura. (...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...). (Resalto y subrayo).

2. En este orden de ideas, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos consagrados en las disposiciones transcritas, no es posible afirmar que existe una factura cambiaria como título valor, por consiguiente, no podrá ser ejecutada mediante una acción cambiaria.
3. Desde ya, se destaca que la constancia de entrega de la factura de venta constituye un requisito esencial para que esta pueda ser considerada como un título valor, aun si la misma corresponde a una factura electrónica.
4. Ahora, la factura electrónica de venta, de acuerdo con el artículo 2.2.2.53.2 del artículo capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, es definida como:

*“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario,** y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*
(Resalto y subrayo)

5. Por su parte, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, consagra que la factura electrónica de venta únicamente se entenderá expedida cuando **“sea validada y entregada al adquirente”**. En este punto se advierte que el artículo 616-1 del Estatuto Tributario antes de ser modificado por la ley 2155 de 2021, consagraba de igual forma que toda factura electrónica debe ser validada y entregada al adquirente para que pueda ser considerada como expedida.
6. Se advierte que no existe constancia electrónica o documento alguno que repose en los anexos de la demanda que permita afirmar que las facturas electrónicas objeto de la presente demanda hayan sido validadas y entregadas a mi representada.

7. Frente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el artículo 2.2.2.5.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, señala que:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:”*

8. Es, pues, evidente que para tener como aceptada la factura (expresa o tácitamente), es indispensable que la misma haya sido entregada al adquirente. Se reitera en este punto al Despacho que no existe constancia alguna de entrega de las facturas electrónicas cuyo mandamiento de pago se ha librado.
9. El artículo 2.2.2.5.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, señala en su parágrafo primero lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

10. Sobre esta exigencia, se resalta que no existe constancia alguna de recibo electrónica que haya sido aportada por la ejecutante con el escrito de la demanda.
11. Por su parte, el parágrafo segundo del artículo 2.2.2.5.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, dispone que:

“PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”

12. La exigencia del parágrafo segundo de la disposición que se acaba de citar tampoco fue satisfecha por el demandante, pues no obra constancia electrónica alguna que permita afirmar que las facturas electrónicas fueron entregadas a mi representada.
13. Ahora bien, si se revisa con detalle los documentos aportados por la parte demandante como anexos a la demanda, se constata que no existe constancia de la entrega de las facturas electrónicas invocadas como supuestamente incumplidas a mi representada. Lo único que se observa es una imagen de captura de pantalla por cada factura, de un portal web denominada WONLINE. Sobre estos documentos es preciso realizar los siguientes comentarios:
 - No corresponden a una constancia electrónica de entrega o de envío. Simplemente obedecen a capturas de pantalla del portal web WONLINE. Es decir, son imágenes de una captura de pantalla.

- En dichas imágenes no se puede constatar la existencia de un certificado de envío al correo electrónico de mi representada.
 - Los documentos que la demandante denomina como “trazabilidad de facturas” son imágenes de las capturas de pantallas realizadas al portal web WONLINE por cada una de las facturas, que corresponden a documentos representativos emanados de un tercero cuya autenticidad desde ya desconocemos, según lo señalado en el artículo 272 del Código General del Proceso.
14. En síntesis, se resalta al Despacho que la demandante IGNORÓ por completo dar cumplimiento a lo ordenado por la legislación comercial, en el sentido de acreditar la entrega de las facturas electrónicas a mi representada; situación que se insiste, no ocurrió.
15. Por lo demás, se resalta que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, aplicable al presente asunto bajo el entendido de que estamos hablando de facturas electrónicas que se envían naturalmente a través de mensaje de datos (correo electrónico), el acuse de recibo de este se constata cuando:

“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”.

16. Se insiste al Despacho, NO existe constancia electrónica alguna que permita acreditar que las facturas electrónicas supuestamente incumplidas hayan sido entregadas a mi representado.
17. La Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 30 de abril de 2020 del proceso con radicado 05360310300120190027601, con ponencia de la magistrada Piedad Cecilia Vélez Gaviria, ha aclarado sobre la recepción de la factura electrónica de venta, lo siguiente:

“una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este”.

18. En dicha providencia, el Tribunal al resolver un caso con hechos similares a los que aquí nos ocupan, decide confirmar el auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, mediante el cual se niega el mandamiento ejecutivo, pues, aunque en las pruebas allegadas con la demanda se constataba el correo electrónico mediante el cual se enviaron las

facturas electrónicas, *“no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de las prenotadas facturas”*. En el presente asunto ni siquiera aparece las constancias de que las facturas hayan sido entregadas por correo electrónico a mi representada.

19. Se resalta al Despacho que luego de realizar una rápida búsqueda en el sistema de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, se puede constatar que el ahora demandante ha intentado en tres oportunidades anteriores que se libere mandamiento de pago en contra de mi representada. En dichos intentos, los Jueces Civiles Municipales de Medellín han negado a librar mandamiento de pago, pues las facturas electrónicas que acompaña no cuentan con constancia de entrega o envío a mi representada. Ejemplo de esta situación es el auto proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín, en el radicado 2022-200 (Anexo), en el que dicho Juzgado niega el mandamiento de pago solicitado por el ahora demandante.
20. Así las cosas, las facturas en las que se fundamenta la demanda ejecutiva carecen de los requisitos establecidos en la legislación comercial, pues no existe constancia o prueba de que las mismas hayan sido enviadas a mi representada. De esta manera, es claro que no se cumplen los requisitos formales del título valor exigidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, los artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario y el decreto 1154 de 2020, para que en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juez libere mandamiento de pago solicitado por el demandante.

V. Solicitud

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho revocar la decisión impugnada y, en su lugar, negar el mandamiento de pago solicitado por la parte.

VI. Anexo

1. Anexo 1. Auto del 5 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín, en el radicado 2022-200.
2. Anexo 2. Auto del 3 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín, en el radicado 2022-253.

Atentamente,



David Antonio Betancourt Mainieri
T.P. 270.562 del C. S. de la J.
C.C. 1.152.442.066



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Diego Mesa Molina
Demandado:	Construingk S.A.S
Radicado:	05001 40 03 011 2022 00253 00
Decisión:	Deniega Mandamiento de Pago

Se procede a resolver sobre la ejecución solicitada por **JUAN DIEGO MESA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.678.055, en contra de **CONSTRUINGK S.A.S.**, identificada con Nit. 901.249.288-2, con base en lo siguiente.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 90 del Código General del Proceso manda que el juez debe admitir la demanda que reúna los requisitos legales. En el caso de las ejecutivas, el acto de admisión se concreta en la emisión del mandamiento ejecutivo de pago de los créditos cobrados por el ejecutante.

Como es bien sabido, el proceso de ejecución, por definición, tiene por objeto la satisfacción de un derecho de crédito que aparece como cierto, claro, expreso y actualmente exigible; luego, es necesario examinar *in límine* si los documentos adosados con el libelo como base de recaudo sí satisfacen las exigencias legales necesarias para calificarlos como títulos ejecutivos con aptitud legal para soportar una acción cambiaria, como la analizada en este caso específico.

2. El artículo 772 del Código de Comercio, luego de la modificación que le introdujo el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, define la factura como *"un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio"*; y en el inciso segundo establece que *"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable..."*.

Por su parte, el artículo 621 del Estatuto Comercial preceptúa los requisitos generales a cualquier título valor así:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quien lo crea”.*

Y el 774 de la misma codificación, modificado por el 3º de la Ley 1231 de 2008, consagra los requisitos especiales de la factura en los siguientes términos:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Así, entonces, para que un documento pueda ser calificado y clasificado como factura cambiaria, debe cumplir con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, además de los contemplados en el 617 del Estatuto Tributario Nacional. Si falta cualquiera de los consagrados en esas normas, no se puede sostener la existencia de factura cambiaria, como título valor; luego, no podrá ser ejecutada mediante acción cambiaria por adolecer de las características para acceder a dicha prerrogativa.

Ahora, el artículo 773 del Decreto 410 de 1971, modificado por el 2 de la Ley 1231 de 2008, en sus incisos segundo y tercero, consagra la forma como se verifica el consentimiento del comprador, necesario para la ejecución de las obligaciones contenidas en la factura. La norma dispone:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

3. La circulación de las facturas electrónicas como títulos valores ha sido regulada en forma reciente por el Gobierno Nacional; según el artículo 2.2.2.53.2 del artículo 53 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, la expedición de la factura electrónica comprende, además de su generación y transmisión, la validación de la DIAN y la entrega al adquirente del bien o servicio objeto de esta. La precitada norma definió la factura electrónica de venta en los siguientes términos:

"Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Por su parte, en lo atinente a la aceptación, la norma indica en su artículo 2.2.2.53.4:

"Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo".

En ese orden de ideas, entendiendo que la factura de venta es en esencia un mensaje de datos, la aceptación expresa o tácita que realice el adquirente debe ser verificada como lo disponen los artículos 20 y siguientes de la ley 527 de 1999; es decir, a partir del conocimiento del acuse de recibo en el servidor de destino, que puede ser emitido por este de forma mecánica o automática.

4. En el caso que nos ocupa, la parte demandante fundó las pretensiones en un documento denominado facturas de venta electrónica, obrante en los folios 2 al 104 del archivo 04Anexo2; no obstante, al analizar dicho documento de cara a establecer su idoneidad como título valor electrónico, se encontró que este adolece de requisitos para ser ejecutados en virtud de la acción cambiaria establecida en el artículo 782 del Código de Comercio.

Si se observa, la factura no tiene una aceptación expresa del adquirente, ni una constancia de recibo que permita identificar el remitente, el destinatario, el momento exacto de la entrega del mensaje de datos, conforme lo requerido por los artículos 20 y siguientes de la ley 527 de 1999, y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015. Los datos visibles en los folios 16 al 166 del archivo 02DemandaEjecutiva, no evidencian ni una trazabilidad ni puede concluirse que hayan sido emitidos por el servidor de correo electrónico utilizado para el envío.

Por lo tanto, se negará el mandamiento de pago por las facturas arrimadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **JUAN DIEGO MESA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.678.055, en contra de **CONSTRUINGK S.A.S.**, identificada con Nit. 901.249.288-2, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a devolver a la parte demandante los anexos de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada como mensaje de datos.

TERCERO: ORDENAR archivar la presente diligencia, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

Robert C.

Firmado Por:

Laura Maria Velez Pelaez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0114c1b8ba48654cc64add0c2433a062e1fd2f289e63cc4c328e14a2141dbe**
Documento generado en 15/05/2022 08:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Diego Mesa Molina
Demandado:	Construingk S.A.S
Radicado:	05001 40 03 011 2022 00200 00
Decisión:	Deniega Mandamiento de Pago

Se procede a resolver sobre la ejecución solicitada por **JUAN DIEGO MESA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.678.055, en contra de **CONSTRUINGK S.A.S.**, identificada con Nit. 901.249.288-2, con base en lo siguiente.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 90 del Código General del Proceso manda que el juez debe admitir la demanda que reúna los requisitos legales. En el caso de las ejecutivas, el acto de admisión se concreta en la emisión del mandamiento ejecutivo de pago de los créditos cobrados por el ejecutante.

Como es bien sabido, el proceso de ejecución, por definición, tiene por objeto la satisfacción de un derecho de crédito que aparece como cierto, claro, expreso y actualmente exigible; luego, es necesario examinar *in límine* si los documentos adosados con el libelo como base de recaudo sí satisfacen las exigencias legales necesarias para calificarlos como títulos ejecutivos con aptitud legal para soportar una acción cambiaria, como la analizada en este caso específico.

2. El artículo 772 del Código de Comercio, luego de la modificación que le introdujo el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, define la factura como *"un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio"*; y en el inciso segundo establece que *"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable..."*.

Por su parte, el artículo 621 del Estatuto Comercial preceptúa los requisitos generales a cualquier título valor así:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos–valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quien lo crea”.*

Y el 774 de la misma codificación, modificado por el 3º de la Ley 1231 de 2008, consagra los requisitos especiales de la factura en los siguientes términos:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Así, entonces, para que un documento pueda ser calificado y clasificado como factura cambiaria, debe cumplir con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, además de los contemplados en el 617 del Estatuto Tributario Nacional. Si falta cualquiera de los consagrados en esas normas, no se puede sostener la existencia de factura cambiaria, como título valor; luego, no podrá ser ejecutada mediante acción cambiaria por adolecer de las características para acceder a dicha prerrogativa.

Ahora, el artículo 773 del Decreto 410 de 1971, modificado por el 2 de la Ley 1231 de 2008, en sus incisos segundo y tercero, consagra la forma como se verifica el consentimiento del comprador, necesario para la ejecución de las obligaciones contenidas en la factura. La norma dispone:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

3. La circulación de las facturas electrónicas como títulos valores ha sido regulada en forma reciente por el Gobierno Nacional; según el artículo 2.2.2.53.2 del artículo 53 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, la expedición de la factura electrónica comprende, además de su generación y transmisión, la validación de la DIAN y la entrega al adquirente del bien o servicio objeto de esta. La precitada norma definió la factura electrónica de venta en los siguientes términos:

"Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Por su parte, en lo atinente a la aceptación, la norma indica en su artículo 2.2.2.53.4:

"Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo".

En ese orden de ideas, entendiendo que la factura de venta es en esencia un mensaje de datos, la aceptación expresa o tácita que realice el adquirente debe ser verificada como lo disponen los artículos 20 y siguientes de la ley 527 de 1999; es decir, a partir del conocimiento del acuse de recibo en el servidor de destino, que puede ser emitido por este de forma mecánica o automática.

4. En el caso que nos ocupa, la parte demandante fundó las pretensiones en un documento denominado facturas de venta electrónica, obrante en los folios 2 al 104 del archivo 04Anexo2; no obstante, al analizar dicho documento de cara a establecer su idoneidad como título valor electrónico, se encontró que este adolece de requisitos para ser ejecutados en virtud de la acción cambiaria establecida en el artículo 782 del Código de Comercio.

Si se observa, la factura no tiene una aceptación expresa del adquirente, ni una constancia de recibo que permita identificar el remitente, el destinatario, el momento exacto de la entrega del mensaje de datos, conforme lo requerido por los artículos 20 y siguientes de la ley 527 de 1999, y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015. Los datos visibles en los folios 16 al 166 del archivo 02DemandaEjecutiva, no evidencian ni una trazabilidad ni puede concluirse que hayan sido emitidos por el servidor de correo electrónico utilizado para el envío.

Por lo tanto, se negará el mandamiento de pago por las facturas arrimadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **JUAN DIEGO MESA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.678.055, en contra de **CONSTRUINGK S.A.S.**, identificada con Nit. 901.249.288-2, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a devolver a la parte demandante los anexos de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada como mensaje de datos.

TERCERO: ORDENAR archivar la presente diligencia, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

Robert C.

Firmado Por:

Laura Maria Velez Pelaez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acebfbef7eb9779987d0d345c804395ad26bff32f57b28b5e242bd241470ac8**
Documento generado en 08/05/2022 08:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>